

Invitado especial:

Percy GARCÍA CAVERO, Doctor en Derecho penal, especialista en Derecho penal Empresario. Socio a cargo del área *White collar crime* y litigio, REBAZA, ALCÁZAR y DE LAS CASAS (Perú).

Coordinación:

Juan María RODRÍGUEZ ESTÉVEZ

Participantes:

Martín CASARES, Subsecretario de Política Criminal, Ministerio de Justicia de la Nación;
Carlos ESTEBENET, Socio Director del Estudio BULLÓ-TASSI- ESTEBENET- LIPERA-TORASSA;
Jose Miguel IPOHORSKI LENKIEWICZ, Subdirector de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción;
M. Eugenia GAUBECA MOLINA, abogada penalista, Estudio JMRE;
Carlos M. GONZÁLEZ GUERRA, Director Nacional de Política Criminal, Ministerio de Justicia de la Nación;
Esteban GRAMBLIKA, abogado especialista en Derecho Bancario y Financiero; Socio del Estudio BULLÓ-TASSI- ESTEBENET- LIPERA-TORASSA.

Principales Puntos de Reflexión

1. Cada vez más y con mayor frecuencia e intensidad, el Derecho penal se focaliza hacia la prevención de delitos por sobre una intervención del especialista con posterioridad a la comisión de aquellos. Es decir, se podría hablar en estos tiempos de una abogacía penal preventiva en el ámbito empresario, que viene a replantear el rol tradicional del abogado penalista en esta área específica.

En este orden de ideas, puede sostenerse que en la actualidad el riesgo penal dejó de ser algo reservado para el empresario que se mueve por fuera del sistema normativo; para también abarcar al buen hombre de negocios que queda expuesto frente a una importante serie de disposiciones de carácter penal que regulan la actividad.

2. Esta perspectiva tiene su correlato concreto en el ámbito de los negocios donde, la contingencia penal, integra el marco transaccional en las fusiones y adquisiciones empresarias, con especial foco en las políticas anticorrupción que desarrollan las empresas internacionales y, de modo concreto, en la prevención del lavado de activos y el diseño de programas de cumplimiento de disposiciones anticorrupción, tanto locales como transnacionales.

En esta tarea específica, a la par de la intervención de auditores en el diseño de los programas de cumplimiento para la prevención de estos ilícitos, es conveniente que aquellos sean desarrollados por criminólogos y abogados penalistas, en la inteligencia que el diseño del *compliance* penal es una gestión del riesgo penal y un sistema de prevención normativa enfocado en la situación del sujeto frente al delito.

Esta prevención penal empresaria a través de la implementación de un sistema de cumplimiento de la Ley, no sólo tiende a prevenir la responsabilidad penal corporativa, sino también la responsabilidad individual de los miembros del Directorio por la comisión de delitos comprobados en el marco de actuación de personas jurídicas.

Sobre este punto, no deja de ser significativo que en un país como Alemania, donde la responsabilidad de las personas jurídicas es administrativa y no penal; se haya producido un desarrollo muy significativo de la figura del *compliance*, justamente porque ésta viene a prevenir los riesgos individuales corporativos a la par de la responsabilidad administrativa del ente.

En este orden de ideas, la responsabilidad penal del Director de la empresa encuentra su fundamentos en la pregunta sobre quién manejó y dirigió el riesgo, y no se centra ya en establecer quien lo causó empíricamente.

3. Los fundamentos político-criminales para establecer una responsabilidad penal de las personas jurídicas pasan por la necesidad de modificar una cultura corporativa criminógena y evitar que se concentre la imputación individual hacia testaferros u hombres de paja, sin dominio social del hecho. Por otra parte, desde una perspectiva liberal del mercado económico financiero, se advierte que la corrupción/lavado de dinero, viene a ser un fenómeno que distorsiona la sana competencia por la cual el empresario pretende obtener un resultado en función de su trabajo. La impunidad en este ámbito, viene a premiar la deslealtad llevada a cabo por quien tergiversa la sana competencia empresarial a través de prácticas espurias.

4. Para mayor abundamiento en la ilustración del pensamiento del Profesor Dr. Percy GARCÍA CAVERO, a continuación les transcribimos dos citas de su último libro que estimamos de interés sobre el punto particular del Encuentro.

“El lavado de activos lesiona a un bien jurídico distinto del que lesiona el delito previo que genera los activos que pretenden ser legitimados. Los activos a legitimar deben tener su origen en la realización de un delito, por lo que la procedencia de los bienes no solo debe ser ilícita sino también delictiva. La procedencia delictiva no debe estar referida a cualquier delito, sino que el delito debe tener cierto nivel de gravedad”¹.

“El bien jurídico está constituido por la expectativa normativa de conducta de que el tráfico de los bienes se mueva por operaciones o transacciones reales de carácter lícito, de manera que los agentes económicos puedan orientarse en el mercado bajo la confianza de que las diversas operaciones o transacciones responden a procesos económicos legítimos”².



Juan María Rodríguez Estévez

¹ Percy GARCÍA CAVERO, *El delito de lavado de activos*, segunda edición actualizada, Bdef, 2016, 58 y siguientes.

² Percy GARCÍA CAVERO, *El delito de lavado de activos*, segunda edición actualizada, Bdef, 2016, 63 y siguientes.